

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/III/DT.6  
30 de marzo de 1962

Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre  
Equiparación de Incentivos Fiscales al  
Desarrollo Industrial  
México, D.F., 26 de marzo de 1962

PROYECTOS DE REDACCION<sup>a/</sup> DE ARTICULOS DEL CONVENIO CENTROAMERICANO DE  
INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL ELABORADOS POR LA SECRE  
TARIA DE LA CEPAL CON BASE EN LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL GRUPO DE  
TRABAJO HASTA EL 29 DE MARZO DE 1962 Y TRANSCRIPCION DE LOS ARTICULOS  
AUN PENDIENTES

---

a/ Unicamente está pendiente lo subrayado.

Artículo 3

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo, distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptuando esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos sobre la distribución, la venta o el consumo, así como los que gravan la instalación de plantas industriales.

Los Estados contratantes no otorgarán exenciones fiscales a actividades productivas no comprendidas en el Artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las de extracción de minerales;
- b) Las de extracción de petróleo y gas natural;
- c) La silvicultura y la extracción de madera;
- d) La pesca y la caza marítima
- e) Las industrias y actividades de servicios; y
- f) Las actividades agropecuarias.

Artículo 5

Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; o
- b) Produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, siempre que utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que, dando origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, cuando no utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; así como las que simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos y las pertenecientes a las industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se atenderán las definiciones establecidas en el anexo 1 de este Convenio. El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana adoptará la lista de materias primas y bienes de capital conforme a la cual se efectuará la clasificación de empresas industriales.

Artículo 7

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquéllas que fabriquen artículos que:

- a) No se producen en el país; o
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
  - i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
  - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan la opinión de un organismo regional especializado.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Artículo 9

(Pendiente)

Toda empresa clasificada tendrá derecho, durante la vigencia del presente Convenio, a deducir de sus utilidades sujetas al impuesto sobre la renta y sobre las utilidades el monto de las reinversiones efectuadas en maquinaria y equipo que aumenten la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Artículo 12

Las empresas clasificadas que produzcan materias primas o bienes de capital y que durante el período de su concesión lleguen a utilizar, en su totalidad o en términos de valor materias primas nacionales o regionales, gozarán de un beneficio adicional de dos años de exención total de impuestos sobre la renta y utilidades.

#### Artículo 14

El período de exención para el impuesto sobre la renta o las utilidades comenzará a contarse en la fecha en que la empresa clasificada inicie su producción. En el caso de empresas que ya estén produciendo en la fecha de publicación del Acuerdo o Decreto de concesión, el período de concesión empezará a contarse a partir de esa fecha.

El período de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio empezará a contarse en la fecha de publicación del Acuerdo o Decreto de concesión.

Artículo 16

Los Estados miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen el proceso de intercambio centroamericano. [/Pendiente la propuesta de la Delegación de Honduras con relación al artículo de ocupación de mano de obra.]

Artículo 17

(Pendiente)

Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los Estados miembros serán clasificadas como nuevas.

Las empresas que se propongan instalar plantas para fabricar iguales productos en el mismo o en otros Estados miembros tendrán derecho a recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera planta a cambio de cumplir con los compromisos y obligaciones establecidas en el presente Convenio, pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o exenciones correspondientes a dicha primera planta.

Artículo 22

La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente, y su coordinación a nivel regional, estará a cargo del Consejo Ejecutivo del Tratado General, a través de la Secretaría Permanente.

Artículo 25

Deberá publicarse en la Gaceta o Diario Oficial un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la clase de industria y la clasificación solicitada. Con base en esta publicación, toda persona natural o jurídica del país en donde se haya presentado la solicitud podrá interponer recurso de oposición en los casos y de acuerdo con los procedimientos que se fijen en el Reglamento de este Convenio y en las leyes nacionales.

Artículo 29

El Acuerdo o Decreto deberá precisar:

- a) La clasificación de la empresa;
- b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados mediante franquicia aduanera, clasificados según los rubros de la NAUCA que correspondan;
- c) El plazo estipulado para el comienzo y terminación de la instalación de la planta y para la iniciación de la producción. Este último plazo no podrá exceder de dos años, pero podrá ser prorrogado por circunstancias excepcionales por un período no mayor que el originalmente fijado;
- d) Las obligaciones de la empresa.

Artículo 34

Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con franquicias aduaneras será motivo suficiente para que se cancele el acuerdo de exención y se aplique a la empresa exonerada una multa igual a tres veces el monto total de los derechos, cargas, etc., no pagados sobre ellos, o igual al valor de los artículos, según resulte más gravoso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada país. [/Pendiente propuesta de la Delegación de Nicaragua,]

Transitorio - Artículo único

(Pendiente)

Las empresas que disfruten de beneficios fiscales, en virtud de leyes anteriores de fomento de industrias manufactureras y de ensamble, quedan obligadas a reclasificarse conforme al presente Convenio previa solicitud que hagan al efecto dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de éste. Transcurrido dicho plazo se cancelarán las exenciones correspondientes a empresas que no hubieran cumplido este requisito. La Autoridad Administrativa nacional efectuará la reclasificación que corresponda, a más tardar un año después de la vigencia de este Convenio. Si son calificadas, recibirán la clasificación que les corresponda, y se les otorgarán los beneficios estipulados en el presente Convenio, deduciéndose de ellos los que hubiesen recibido a esa fecha conforme a la ley de fomento nacional.

